







ALCANCE Nº 191 A LA GACETA Nº 182

Año CXLV

San José, Costa Rica, miércoles 4 de octubre del 2023

381 páginas

ARESEP

Intendencia de Energía

RE-0110-IE-2023

Estudio Extraordinario de Precios setiembre 2023

ET-084-2023

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0110-IE-2023

SAN JOSÉ, A LAS 12:20 HORAS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023

ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE), DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022

ET-084-2023

En ausencia del señor Intendente de Energía Mario Mora Quirós, por motivo del disfrute de sus vacaciones, durante el periodo comprendido del 15 de setiembre al 2 de octubre, de 2023, ambos días inclusives, comparece en este acto la señora Alejandra Morales Castro, en su condición de funcionaria de la Intendencia de Energía con recargo de funciones, según el oficio OF-1068-RG-2023 del 17 de agosto de 2023, ampliado mediante el OF-1259-RG-2023 del 2 de octubre de 2023, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 61 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), así como lo indicado en el oficio OF-0565-DRH-2023.

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se estableció que la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- **II.** Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se estableció que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007. publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el "Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos".

- **IV.** Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- **VI.** Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635, Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- **VII.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
- VIII. Que el 10 de julio de 2019, la Intendencia de Energía (IE), mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó, entre otras cosas, el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- **IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352-MINAE, publicado en el Alcance 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X. Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes seis años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XI. Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final" del 26 de abril de 2022.
- XII. Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado "Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica", publicado en el Alcance 115 a La Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.

- XIII. Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022, publicada en el Alcance 121 a La Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la IE emitió el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).
- XIV. Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022, publicada en el Alcance 129 a La Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la IE resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XV. Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el Alcance 234 a La Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resolvió incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XVI. Que el 14 de diciembre de 2022, en el Alcance 272 a La Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los cánones 2023 aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022.
- **XVII.** Que el 22 de diciembre, mediante el oficio OF-1103-IE-2022, se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) sobre el tipo de cambio utilizado.
- **XVIII.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR dio respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.
- **XIX.** Que el 30 de enero de 2023 la IE remitió a la Junta Directiva de Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado.
- **XX.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0128-IE-2023, la IE remitió a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.
- XXI. Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong, asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analizaran y recomendaran acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.

- **XXII.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante el oficio OF-0137-SJD-2023, se remitió al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- **XXIII.** Que el 24 de febrero de 2023 en el Alcance 31 a La Gaceta 35, se publicó la resolución RE-0025-JD-2023, "Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final".
- XXIV. Que el 7 de marzo de 2023, mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el CDR y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dieron por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- **XXV.** Que el 17 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva dio respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.
- **XXVI.** Que el 9 de mayo de 2023, mediante la resolución RE-0040-IE-2023, publicada en el Alcance 84 a La Gaceta 82 del 11 de mayo de 2023, la IE actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como el importado, en cumplimiento al Decreto Ejecutivo 4405-H (ET-030-2023).
- **XXVII.** Que el 11 de mayo de 2023, mediante la resolución RE-0041-IE-2023, publicada en el Alcance 86 a La Gaceta 83 del 12 de mayo de 2023, la IE rectificó la resolución RE-0040-IE-2023 del 9 de mayo de 2023 (ET-030-2023).
- **XXVIII.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante la resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasoleo), publicada en el Alcance 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023.
 - **XXIX.** Que el 9 de agosto de 2023, mediante la resolución RE-0098-IE-2023, publicada en el Alcance 152 a La Gaceta 147 del 15 de agosto, la IE realizó la actualización del Impuesto Único según decreto Ejecutivo 44137-H del 7 de julio de 2023 y publicado en La Gaceta 143, Alcance 147 del 8 de agosto de 2023.
 - **XXX.** Que el 25 de agosto de 2023, mediante la resolución RE-0101-IE-2023, la IE ajustó el margen de envasado de GLP. La misma fue publicada el 1 de setiembre de 2023, en el Alcance 168 a La Gaceta 160.
 - **XXXI.** Que el 8 de setiembre de 2023, Recope, mediante el oficio GG-0848-2023, presentó información para que la Aresep aplacara la metodología tarifaria y realizara de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente a setiembre de 2023 (folio 100).

- **XXXII.** Que el 18 setiembre de 2023, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la segunda versión (folio 100).
- **XXXIII.** Que el 19 de setiembre de 2023, la IE emitió el informe inicial IN-0192-IE-2023, sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de setiembre de 2023, para ser sometido al proceso de consulta pública (folios 6 al 99).
- **XXXIV.** Que el 19 de setiembre de 2023, mediante el oficio OF-0939-IE-2023, la IE solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), realizar la convocatoria a consulta pública de la aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de setiembre de 2023, que presta Recope (folios 101 al 104).
- **XXXV.** Que el 20 de setiembre de 2023, mediante el memorando ME-1807-DGAU-2023, la IE solicitó la publicación en La Gaceta, y mediante el memorando ME-1806-DGAU-2023, en los diarios nacionales, de la convocatoria a la consulta pública. (folios 108 y 106).
- **XXXVI.** Que el 22 de setiembre de 2023, mediante el memorando ME-1830-DGAU-2023, se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y diarios nacionales de la convocatoria a la consulta pública (folio 111).
- **XXXVII.** Que el 27 setiembre de 2023, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la tercera versión (corre agregado al expediente).
- **XXXVIII.** Que el 27 de setiembre de 2023, mediante el informe IN-0634-DGAU-2023, DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición (folio 113).
- **XXXIX.** Que el 28 de setiembre de 2023, mediante el informe técnico IN-0197-IE-2023, la IE analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

I. Que del informe técnico IN-0197-IE-2023 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr

precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...] Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones. (Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley. [...]

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince (*) días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

- [...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:
- Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y
- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de aiuste

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe proceder a realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -8 de septiembre de 2023 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles (COA_{i,t})

resolución RE-0054-IE-2022. Se empleó el último informe de compras "A1_ Informe de compras" disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) y el oficio GG-En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la 0848-2023 del 08 de setiembre de 2023, el cual contempla información de los dicho informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 4 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario. Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición embarques existentes entre el 11 de agosto de 2023 al 7 de septiembre de 2023, de los combustibles (COAi,t) en el presente estudio tarifario.

denominado "Cuadros.xIsx", en la hoja "Facturas". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm": A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope (Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)

Fecha de BL	PROVEEDOR	Producto	Litros	Costos CIF	Costo Portuario	Costo total Colones
16/8/2023	Vitol Inc.	Gasolina RON 91	50 013 676	36 044 563	33 250	19 482 510 758
17/8/2023	Gunvor S.A.	Asfalto	5 262 921	2 662 433	15 280	1 446 001 653
20/8/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	8 801 741	1 926 559	7 307	1 044 313 908
21/8/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	49 780 780	39 562 917	32 779	21 382 216 003
21/8/2023	Puma Energy	Av-Gas	148 710	197 087	0	106 429 543
25/8/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 505 958	1 465 772	7 309	795 483 719
28/8/2023	Trafigura PTE Ltd	Bunker Térmico ICE 2	15 817 191	9 341 859	137 720	5 119 102 364
30/8/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	37 226 846	29 755 936	24 849	16 082 029 796
31/8/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	50 064 269	38 202 918	32 855	20 647 838 941
31/8/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A-1	13 409 587	11 093 251	8 951	5 995 340 349
1/9/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 795 264	2 353 187	7 307	1 274 699 094
3/9/2023	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	8 444 304	2 045 231	7 658	1 108 588 081
3/9/2023	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	51 175 689	38 644 914	33 110	20 886 660 717
Friente: Intend	Enanta: Intendencia de Energía con datos del informe de comoras de RECODE	me de compres de BECOBE				

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023. Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de Ø540,01 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 24 de agosto de 2023 al 7 de septiembre de 2023, utilizando de esta manera 11 registros.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

Producto	Costo total colones	Litros	Costo de adquisición
Asfalto	1 446 001 653,07	5 262 921	274,75
Av-Gas	106 429 543,35	148 710	715,68
Bunker Térmico ICE 2	5 119 102 364,40	15 817 191	323,64
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	37 464 245 799,12	87 007 626	430,59
Gasolina RON 91	19 482 510 757,97	50 013 676	389,54
Gasolina RON 95	41 534 499 658,12	101 239 958	410,26
Jet fuel A-1	5 995 340 349,46	13 409 587	447,09
LPG (70-30)	4 223 084 803,06	33 547 267	125,88

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

[...]

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles (COA_{i,t}) que se encuentra vigente calculado en la resolución

RE-0102-IE-2023, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

Diésel Pesado:

COADiésel Pesado, t= **43,24**% ***COA**Diésel, t+ **56,76**% ***COA**Búnker 3%S, t

Keroseno:

COAKeroseno, t= 100% *COAJet Fuel Al, t

Emulsión de Rompimiento Rápido:

COAEmulsion RR, t=65% (86% *COAAsfalto AC30, t+14% *COABúnker 3%S,t)

• Emulsión de Rompimiento Lento:

COAEmulsion RL, t=65% *COAAsfalto AC30, t

Búnker térmico ICE:

COAbúnker térmico, t=66,65% *COADiésel, t+33,35% *COABúnker 3%S, t

Asfalto AC-10:

COAAsfalto AC 10, t=89% *COAAsfalto AC 30, t+11% *COABúnker 3%S, t

Nafta Pesada:

COANafta Pesada, t=50% *COAGasolina RON 91, t+50% *COAGasolina RON 95, t

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos

vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas,costos, margen". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 3.

Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y \$\&\mathcal{C}/I\)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	65 225,68	410,26
Gasolina RON 91	61 932,38	389,54
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	68 457,54	430,59
Jet fuel A-1	71 082,07	447,09
LPG (70-30)	20 014,02	125,88
LPG (rico en propano)	39 822,45	250,48
Asfalto	43 682,10	274,75
Bunker Térmico ICE 2	51 454,82	323,64
Diésel marino	136 631,34	859,39
Bunker	46 926,47	295,16
IFO 380	82 689,47	520,10
Av-Gas	113 784,58	715,68
Gasolina RON 91 (pescadores)	61 932,38	389,54
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	68 457,54	430,59
Bunker Térmico ICE	54 107,08	340,32
Bunker Térmico ICE 2	51 454,82	323,64
Asfalto AC-10	44 038,98	277,00
Keroseno	71 082,07	447,09
Emulsión asfáltica lenta (RL)	28 393,37	178,59
Emulsión asfáltica rápida (RR)	28 688,60	180,45
Diésel pesado o gasóleo	56 236,51	353,72
Nafta pesada	63 579,03	399,90

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

El mercado internacional experimentó un aumento en los precios durante el periodo de estudio por las siguientes razones:

- Rusia y Arabia Saudita anunciaron que mantendrían los recortes en la oferta de hidrocarburos, lo cual presionó los precios al alza.
- De acuerdo con la información disponible, la demanda no solo se ha mantenido, sino que la economía China y de Estados Unidos se ha recuperado y lo que ha provocado un aumento en la demanda de hidrocarburos de estos países.

- presidente de la Fed, Jerome Powell, podrían sugerir que las tasas de interés Por otro lado, los analistas han interpretado que las declaraciones del pueden ser lo suficientemente altas como para contrarrestar la inflación objetivo del 2% para Estados Unidos.
- La Energy Information Administration (EIA) reportó reducciones importantes en los inventarios principalmente en las gasolinas.

fijación, el aumento que corresponde reconocer en los precios internos de los combustibles a nivel nacional, situación que se refleja en el aumento que se En este contexto, la evolución de los precios internacionales de los productos terminados importados por Costa Rica es la principal causa que explica, en esta registró en los costos de adquisición de Recope según producto.

los mercados internacionales de los combustibles, esta Intendencia reitera lo manifestado en estudio anteriores, sobre la importancia que adquiere la optimización de la fecha de compra de los distintos productos terminados que importa Costa Rica. No obstante, esta Intendencia reconoce que la gestión de compras de combustibles, en todas sus etapas, es responsabilidad directa de la Relacionado con el punto anterior, dada la obligación que tiene la Autoridad y teniendo en consideración la volatilidad que caracteriza el comportamiento de Recope, razón por la cual el seguimiento de estas actividades adquiere especial Reguladora de armonizar intereses entre prestadores, usuarios y consumidores, interés a nivel regulatorio.

2. Margen de operación (MOi,t)

0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución REconsultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas, costos, margen". El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el (ET-041-2022)

Cuadro 4.

Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria

Producto	MOi,t	RSBTi
Gasolina RON 95	26,73	10,97
Gasolina RON 91	26,51	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78	11,64
Diésel marino	26,78	11,64
Keroseno	25,11	10,27
Bunker	50,13	13,45
Bunker Térmico ICE	14,90	3,19
Bunker Térmico ICE 2	14,90	3,19
IFO 380	42,09	12,72
Asfalto	58,86	16,20
Diésel pesado o gasóleo	22,88	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56	13,78
LPG (70-30)	21,96	10,56
LPG (rico en propano)	22,09	10,56
Av-gas	52,35	30,22
Jet fuel A-1	54,13	14,07
Nafta pesada	17,70	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022) RE-0028-IE-2023, RE-0031-IE-2023 (ET-090-2022).

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4." Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente" se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto

menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi,t)" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.
- Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.
- El apalancamiento de su plan de inversiones.
- Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.
- Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.
- La gestión comercial de la empresa.
- Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.
- La situación financiera general de la empresa.
- La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.

La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.

3. Ventas estimadas

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7_ Ventas estimadas, el 18 de setiembre. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios (DA_{i,t})

De acuerdo con la metodología vigente RE-0024-JD-2022 "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final", así como la modificación parcial realizada mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, el diferencial de precios Da_{i,i} se calcula de la siguiente manera:

[...]

El diferencial de precios parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible "i" en el día "d" (COAi,d) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible "i", todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible "i" para el periodo de ajuste "t". Y se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$DA_{i,t} = \frac{\sum_{d=p}^{c} \left[(CIP_{i,d} - COA_{i,d}) * SR_{i,d} \right]}{VSE_{i,t}} \quad (Ecuaci\'{o}n \ 12)$$

Donde:

- $DA_{i,t}$ = Diferencial de precio del combustible "i" en el ajuste tarifario "t".
- $CIP_{i,d}$ = Costo promedio del inventario en colones del combustible "i" en tanque, para el día "d".
- COA_{i,d}
 Costo de adquisición por litro del combustible "i" en colones que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, utilizado por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), para fijar el precio vigente en el día "d".
 Para el caso del o los productos que se fijen vía banda de precios, el valor de esta variable será la efectivamente cobrada y facturada por este concepto por parte de Recope en los puertos y aeropuertos.
- $SR_{i,d}$ = Salidas reales del combustible "i" en litros, para el día "d", estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.
- $VSE_{i,t}$ = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t". Si para algún "i" $VSE_{i,t}$ = 0, entonces el cociente será igual a cero.
- d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.
- p = Subíndice que indica el primer día de febrero o agosto, según corresponda.
- c = Subíndice que indica el último día de enero o julio según corresponda.
- *i* = Tipos de combustibles.
- t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

El costo de adquisición por litro del combustible "i" en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable $COA_{i,t}$ del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria, disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día "d".

El costo promedio del inventario del combustible "i" en colones para el día "d" ($CIP_{d,i}$), se obtiene de la división del valor monetario del saldo del inventario diario por producto ($VI_{i,d}$), entre la cantidad de litros del inventario del combustible "i" al final del día "d" ($Inv_{i,d}$).

$$CIP_{id} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,d}}$$
 (Ecuación 13)

Donde:

 $CIP_{i,d}$ = Costo promedio del inventario en colones del combustible "i" en tanque, para el día "d".

 $VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible "i" al costo sin impuesto, en colones, para el día "d" (ver ecuación 14).

 $Inv_{i,d}$ = Cantidad de litros de inventario del combustible "i" al final del día "d". Si para algún "i" $Inv_{i,d}$ = 0, entonces $CIP_{i,d}$ = 0.

i = Tipos de combustibles.

d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

El valor del inventario diario por combustible al costo sin impuesto, $(VI_{i,d})$, se determina considerando el saldo del inventario al costo sin impuesto, del día anterior o inicial $(VI_{i,(d-1)})$, más el valor total de entradas del día "d" al costo en colones $(CC_{i,r,d})$, que incluye: compra al costo facturado real del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costos portuarios, más los ajustes de conciliación con los estados financieros al costo $(AJ_{i,f})$, menos el total de salidas diarias de inventario multiplicadas por el costo promedio ponderado en tanque para valoración de salidas en el día "d" $(SR_{i,d}*((VI_{i,(d-1)}+CC_{i,r,d})/(Inv_{i,(d-1)}+EL_{i,d}))$).

$$VI_{i,d} = VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d} + AJ_{i,f} - \left[SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d})/(Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))\right]$$
 (Ecuación 14)

Donde:

VI_{i,d} = Valor del inventario del combustible "i" al costo sin impuesto, en colones, para el día "d".

 $VI_{i,(d-1)}$ = Valor del inventario del combustible "i" al costo sin impuesto, en colones, para el día "d-1".

 $CC_{i.r.d}$ Valor total de entradas del día "d" al costo en colones, que incluye: compra al costo facturado real por combustible "i", que incluye: precio del producto (primas descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, del embarque r, para el día de descarga "d", convertido en colones utilizando el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque "r", estandarizadas a 15,56 °C, sin impuesto.

Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de $AJ_{i,f}$ cálculo para el combustible "i". Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero. (ver ecuación 15).

Salidas reales del combustible "i" en litros, para el día "d" $SR_{i.d}$ estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.

Cantidad en litros del inventario del combustible "i" para $Inv_{i,(d-1)}$ el día "d-1".

= Entradas en litros del combustible "i" para el día de descarga "d".

İ Tipos de combustibles.

> Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

> Subíndice que representa un consecutivo de los embarques con fecha de BL (o algún otro documento oficial) que se encuentren entre la primera compra del combustible "i" en el periodo tarifario, es decir desde el segundo viernes del mes anterior "ep" y la última compra del jueves inmediato anterior al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria "ef". En el evento que se trate de una compra local, la fecha de BL será sustituida por la fecha de carga del producto en las instalaciones del proveedor. A cada embarque se le asignará un consecutivo en orden de prelación de la fecha de BL y se asignará por producto. Cuando haya dos embarques con igual fecha de BL se utilizará el siguiente criterio: orden de prelación dentro del mismo día, si se conoce esta información, de no conocerse Recope puede establecer el orden de manera aleatoria. A cada embarque se le asignará un consecutivo, el cual se debe realizar con números cardinales e iniciando con el número uno, según orden de prelación de la fecha del BL y por producto.

 $EL_{i.d.}$

d

r

f = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

d-1 = Subíndice que indica el número de día anterior al día "d" en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

El costo de adquisición por litro del combustible "i" en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable $COA_{i,t}$ del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día "d".

El ajuste por inventario al costo al final del mes se define como:

$$AJ_{i,f} = (SInv_{i,f} - VIC_{i,f})$$
 (Ecuación 15)

Donde:

AJ_{i,f} = Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible "i". Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.

 $SInv_{i,f}$ = Saldo de inventario al costo, calculado al día "f" de cada mes según corresponda, tomado de los EEFF, anexo 3 A o su equivalente, una vez restado el impuesto único a los combustibles correspondiente para el combustible "i".

 $VIC_{i,f}$ = Valor del inventario del combustible "i" calculado al día "f" del mes en ejercicio del proceso de cálculo según corresponda. Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.

I = Tipos de combustibles.

F = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El volumen en litros de inventario diario por producto (Inv_{id}) , se obtiene partiendo de la cantidad de litros del inventario del día anterior por producto, se le suman las entradas en litros del día "d" por producto, además de los ajustes respectivos y se le restan las salidas en litros del día "d" por producto, según las siguientes fórmulas:

$$Inv_{i,d} = \left(Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d} + AJL_{i,f} - SR_{i,d}\right)$$
 (Ecuación 16)

Donde:

 $Inv_{i,d}$ = Cantidad de litros de inventario del combustible "i" al final del día "d". Si para algún "i" $Inv_{i,d}$ = 0, entonces $CIP_{i,d}$ = 0.

 $Inv_{i,(d-1)}$ = Cantidad en litros del inventario del combustible "i" para el día "d-1".

 $EL_{i,d}$ = Entradas en litros del combustible "i" para el día de descarga "d".

 $AJL_{i,f}$ = Ajuste en los litros del inventario calculado al día "f", para el combustible "i". Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero (ver ecuación 17).

 $SR_{i,d}$ = Salidas reales del combustible "i" en litros, para el día "d" estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.

i = Tipos de combustibles.

d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

f = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El ajuste por litros de inventario al final del mes se define como:

$$AJL_{i,f} = (CL_{i,f} - VL_{i,f})$$
 (Ecuación 17)

Donde:

 $AJL_{i,f}$ = Ajuste en los litros del inventario calculado al día "f", para el combustible "i". Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.

 $CL_{i,f}$ = Cantidad de litros en inventario calculado al día "f" de cada mes, para el combustible "i". Este dato se toma de los EEFF, actualmente anexo 3A, o el que lo sustituya.

 $VL_{i,f}$ = Cantidad de litros en inventario calculado al día "f" de cada mes, para el combustible "i". Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.

i = Tipos de combustibles.

f = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El ajuste por litros de inventario al final del mes permite dar trazabilidad y transparencia al cálculo tarifario, conciliándolo con los datos que consten en los estados financieros de Recope. El volumen en litros del cálculo para el último día del mes "f" debe coincidir con los datos de la fuente de información (estados financieros mensuales). [...]

Así las cosas, el siguiente cuadro resume los cálculos de esta variable por productos, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 5.
Cálculo del diferencial de precios por litro

Calculo del diferencial de precios por nuo		
Producto	Monto (¢ / litro) (*)	
Gasolina RON 95	¢3,45	
Gasolina RON 91	¢5,85	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(¢3,99)	
Asfalto	¢14,81	
LPG (mezcla 70-30)	(¢7,23)	
Jet fuel A-1	¢24,47	
Búnker	¢14,27	
Búnker Térmico ICE	¢6,14	
Av-gas	(¢116,85)	

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas. Fuente: cálculos IE

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0048-2023, EEF-0054-2023, EEF-0075-2023, EEF-0092-2023, EEF-0100-2023, EEF-0107-2023, y sus anexos (corren agregados al expediente), así como en los informes de compras cargados al sistema SIR, así como la información enviada como parte de la información periódica para el cálculo extraordinario de precios GG-0848-2023.

Del análisis de los datos base para el cálculo del diferencial anteriormente indicado, conviene indicar lo siguiente:

- a. En la hoja de cálculo "Diferencial semestral feb-jul 2023", se encuentran todas las hojas utilizadas con sus respectivas formulas, así como todos los archivos utilizados vinculados a cada cálculo.
- b. La hoja denominada "Inicial", contiene los saldos iniciales de cada producto por mes, para el caso del Diésel, Jet fuel y Búnker, se calcula el valor del inventario inicial tomando en cuenta los datos de embarques exonerados

- c. La hoja denominada "Salidas", contiene los datos de salidas que contemplan salidas por ventas, donaciones y consumo interno, de acuerdo al anexo 3-A de los Estados Financieros.
- d. La hoja denominada "A3compilado", corresponde a la compilación del "Anexo 3. Informe facturas importación" que envía Recope con ocasión de cada estudio extraordinario, de acuerdo con la Resolución RE-0070-IE-2022, y la RE-0054-IE-2022.
- e. La hoja denominada "CIF", corresponde con los datos de costo de adquisición fijados por la Aresep para el periodo de cálculo.
- f. De acuerdo con la metodología vigente y su modificación mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, las salidas reales se deben costear utilizando el costo promedio ponderando en tanque, utilizando la formula $(SR_{i,d}*((VI_{i,(d-1)}+CC_{i,r,d})/(Inv_{i,(d-1)}+EL_{i,d})).$
- g. Los cálculos de diferencial se realizan por producto, y se tienen 8 hojas electrónicas correspondientes a los productos a calcular, para esta oportunidad no hay datos de cálculo para el GLP rico en propano, al respecto se tiene que:
 - 1. Gasolina Plus 91: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Febrero 2023 a Julio 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Febrero 2023.xlsx, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Marzo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Abril 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Mayo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones junio 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones julio 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso de la gasolina plus los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Febrero 2023:

- 67 425 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el anexo 3A de los EEFF.
- 431 826 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- -176 069 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. Este mes el total de esta línea corresponden a los ajustes de inventario de operación y a robos de combustible, este último fue de 12 079 litros.

Marzo 2023:

- 46 345 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 89 776 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (365 739) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 17 971 litros.

- 617 510 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 159 994 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (356 240) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 75 977 litros.

Mayo 2023:

- 74 727 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 751 045 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (258 909) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 59 323 litros.

Junio 2023:

- 753 292 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 337 435 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.

• (484 773) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 58 439 litros.

Julio 2023:

- (19 777) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (24 252) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (1 017 083) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 11 264 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de febrero 23 a Julio 23 respectivamente, es de -¢1 922,19 millones, ¢480,18 millones, -¢2 214,91 millones, ¢268,18 millones ¢185,06 millones y -¢287,64 millones. Estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

2. Gasolina súper: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Febrero 2023 a Julio 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Febrero 2023.xlsx, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Marzo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Abril 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Mayo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones junio 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones julio 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso de la gasolina súper los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Febrero 2023:

- (239 220,22) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (423 280,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- 715 109,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 44 347 litros.

Marzo 2023:

- (225 734,39) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (89 776,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos

semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.

• (622 322,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 50 288 litros.

Abril 2023:

- 289 217,35 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (159 994,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (328 230,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 34 174 litros.

Mayo 2023:

- (260 048,91) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (771 665,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (759 389,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 67 798 litros.

Junio 2023:

- (848 764,65) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (337 435,00) litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (19 958,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 45 241 litros.

Julio 2023:

- (189 975,38) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 39 287,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.
- (57 981,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 28 940 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de febrero 23 a Julio 23 respectivamente son -¢250,06 millones, -¢309,57 millones, ¢15,10 millones, -¢826,95 millones, -¢525,39 millones y ¢141,14 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

3. Diésel para uso automotriz: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Febrero 2023 a Julio 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Febrero 2023.xlsx, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Marzo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Abril 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Mayo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones junio 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones julio 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del diésel para uso automotriz los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Febrero 2023:

- (50 292,33) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 87 719,00 litros correspondientes a mezclas.
- (147 507,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 119 273 litros.

Marzo 2023:

- (248 777,76) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 363 150,00 litros correspondientes a mezclas.

• (392 818,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 296 613 litros.

Abril 2023:

- (399 938,92) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 7 231,00 litros correspondientes a mezclas.
- (706 606,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 397 484 litros.

Mayo 2023:

- (309 762,41) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (24 166,00) litros correspondientes a mezclas.
- (363 595,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 267 791 litros.

Junio 2023:

- (325 111,86) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (146 158,00) litros correspondientes a mezclas.
- (646 938,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 252 826 litros.

- (1 420 050,81) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 166 260,00 litros correspondientes a mezclas.
- (559 285,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 198 296 litros

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de febrero 23 a Julio 23 respectivamente son ¢142,83 millones,-¢291,53 millones, -¢1 096,66 millones, -¢1 661,41 millones, -¢663,88 millones, -¢523,00 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

4. Asfalto: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Febrero 2023 a Julio 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Febrero 2023.xlsx, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Marzo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Abril 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Mayo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones junio 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones julio 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso de asfalto los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Febrero 2023:

- 276 960,00 litros correspondientes a mezclas.
- 1 741,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Marzo 2023:

- (3 998,80) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (1 088 768,00) litros correspondientes a mezclas.
- (72 489,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Abril 2023:

- (2 221,89) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (649 323,00) litros correspondientes a mezclas.
- (19 610,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Mayo 2023:

- (4 124,63) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (1 275 680,00) litros correspondientes a mezclas.
- (29 306,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Junio 2023:

- (2 234,70) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (864 083,00) litros correspondientes a mezclas.

• (8 125,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Julio 2023:

- (1 846,10) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (950 447,00) litros correspondientes a mezclas.
- 2 707,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de febrero 23 a Julio 23 respectivamente son ¢283,22 millones,-¢265,32 millones, -¢155,20 millones, -¢311,02 millones, -¢60,10 millones, -¢241,96 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

5. Gas Licuado de Petróleo (GLP): esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Febrero 2023 a Julio 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Febrero 2023.xlsx, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Marzo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Abril 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Mayo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones junio 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones julio 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de AJL_{if}

 $y\ AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del GLP los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Febrero 2023:

- (564 193,77) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (16 168,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Marzo 2023:

- (124 788,87) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (505 575,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Abril 2023:

- (131 119,42) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (51 618,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Mayo 2023:

- (351 647,24) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (328 737,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Junio 2023:

- (362 407,45) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (158 801,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Julio 2023:

- (63 994,81) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 2 707,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de febrero 23 a Julio 23 respectivamente son ϕ - ϕ 17,46 millones, - ϕ 15,97 millones, ϕ 57,44 millones, - ϕ 59,59 millones, ϕ 20,88 millones, - ϕ 9,44 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

6. Búnker: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Febrero 2023 a Julio 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Febrero 2023.xlsx, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Marzo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Abril 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Mayo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones junio 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones julio 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del búnker los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Febrero 2023:

- (497 152,00) litros correspondientes a mezclas.
- 79 653,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Marzo 2023:

- (58 792,46) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (115 557,00) litros correspondientes a mezclas.
- 36 832,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Abril 2023:

- (715 228,00) litros correspondientes a mezclas.
- (6 373,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Mayo 2023:

- (90 343,57) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (559 871,00) litros correspondientes a mezclas.
- 25 386,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Junio 2023:

- (600 752,00) litros correspondientes a mezclas.
- (7 502,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Julio 2023:

- (66 938,07) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (146 270,00) litros correspondientes a mezclas.
- 9 828,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de febrero 23 a Julio 23 respectivamente son -¢139,99 millones, ¢287,05 millones,-¢149,45 millones,-¢76,05 millones, -¢117,27 millones, -¢26,96 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

7. Búnker Térmico ICE 2: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Febrero 2023 a Julio 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Febrero 2023.xlsx, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Marzo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Abril 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Mayo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones junio 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones julio 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del búnker térmico ICE 2 los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Febrero 2023:

No se registran transacciones.

Marzo 2023:

• (11 637,26) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.

Abril 2023:

No se registran transacciones.

Mayo 2023:

No se registran transacciones.

Junio 2023:

No se registran transacciones.

Julio 2023:

• (7 216,55) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de marzo 23 y Julio 23 respectivamente son -3,2 y -2,1 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

8. Av-gas: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Febrero 2023 a Julio 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el

mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Febrero 2023.xlsx, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Marzo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Abril 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Mayo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones junio 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones julio 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del Av-gas los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Febrero 2023:

- 1 106,85 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (2 833,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Marzo 2023:

- (2 116,93) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (2 790,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Abril 2023:

- (2 447,99) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente
- (2 670,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Mayo 2023:

- (2 469,56) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (2 802,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Junio 2023:

- (2 940,53) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (2 396,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Julio 2023:

• (1 887,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de febrero 23 a Julio 23 respectivamente son ¢4,12 millones, -¢19,77 millones, -¢2,19 millones,-¢4,00 millones, ¢91,85 millones,-¢1,22 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

9. Jet Fuel A-1: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Febrero 2023 a Julio 2023). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá

ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Febrero 2023.xlsx, 1c.Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Marzo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Abril 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Mayo 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones junio 2023, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones julio 2023" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del Jet Fuel A-1 los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Febrero 2023:

- (504 901,98) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (823 485,00) litros correspondientes a mezclas.
- (382 821,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes 111 909 litros.

Marzo 2023:

- (177 610,43) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (667 356,00) litros correspondientes a mezclas.
- (403 249,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del

Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 113 352 litros.

Abril 2023:

- (137 294,07) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (482 757,00) litros correspondientes a mezclas.
- (228 959,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 134 505 litros.

Mayo 2023:

- (310 053,66) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (606 384,00) litros correspondientes a mezclas.
- 144 914,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 144 825 litros.

Junio 2023:

- (5 873,51) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (869 496,00) litros correspondientes a mezclas.
- (519 451,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 123 447 litros.

Julio 2023:

- (108 708,72) litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- (668 656,00) litros correspondientes a mezclas.

• (71 427,00) litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 55 748 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de febrero 23 a Julio 23 respectivamente son -¢2 537,58 millones,-¢1 004,06 millones, ¢1 666,63 millones,-¢2 363,66 millones,-¢1 297,24 millones, ¢846,1 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- h. De acuerdo a la metodología vigente el análisis de las diferencias parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible "i" en el día "d" (COAi,d) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible "i", todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible "i" para el periodo de ajuste "t", se realiza diariamente en las hojas antes descritas.
- i. Para el presente estudio tarifario de diferencial, Recope utiliza, al igual que la Aresep, las ventas totales reales, las cuales coinciden con los datos presentados en los Estados Financieros.
- j. En cuanto a las importaciones es importante indicar que con fecha del 10 de agosto se le solicitó información a Recope por correo, respecto al embarque 2023056M06 de gasolina regular para el mes de junio. Existe una diferencia para este embarque entre el volumen contabilizado versus el monto indicado en el anexo A3 provisto por Recope de acuerdo a la resolución RE-0070-IE-2020 y el mismo reporte de diferencial de junio calculado por Recope. el Jueves 14 de setiembre se recibe de parte de Recope, por correo, la explicación solicitada.
- k. Respecto al mes de febrero (EEF-0048-2023) para la Gasolina plus 91, Febrero 2023, el embarque 2023005M02 presenta una fecha pago distinta en los cálculos de Recope respecto a los presentados en el anexo A3. También el embarque 2023005M02 presenta una fecha de descarga distinta en el anexo 3A respecto al cálculo enviado por Recope. De igual manera el saldo final del mes de febrero 2023 no es el inicial del mes de marzo (oficios EEF-0048-2023 y EEF-0054-2023).

En el bunker no coinciden las salidas utilizadas por Recope en el cálculo del 01 y el 28 de febrero, respecto de los reportes de salidas enviados por Recope para esos mismos días, utilizados por Aresep.

En el Jet hay diferencia entre los datos de compra en litros utilizado por Recope, versus el dato del Anexo A3 enviado por recope con razón de la Resolución RE-0070-IE-2020. Recope no utiliza como valor de COA los valores de COA en la banda cambiaria, el archivo enviado con el oficio GG-0848-2023, difiere del enviado en el mes de marzo 2023 EEF-0048-2023.

Respecto al Av-GAS Recope utiliza valores de COA incorrectos, existe diferencia entre los datos de compra en litros utilizado por Recope, versus el dato del Anexo A3 enviado por recope con razón de la Resolución RE-0070-IE-2020. el archivo enviado con el oficio GG-0848-2023, difiere del enviado en el mes de marzo 2023 EEF-0048-2023

I. Respecto al mes de febrero (EEF-0054-2023) para la Gasolina Plus 91, el embarque 2023014M03 presenta datos de costo portuario distintos entre el anexo A3 y el cálculo del diferencial EEF-0054-2023. La Gasolina Super, el embarque 2023024G04 presenta diferencias entre las fechas de descarga, fechas de pago, entre los reportes del anexo A3 y los presentados en el EEF-0054-2023, para el mes de marzo 2023, de igual manera en este combustible hay diferencia por fecha de pago y el respectivo tipo de cambio para el embarque 2023024G04, ya que Recope utiliza como fecha de pago el 20 de marzo el cual reporta un tipo de cambio de ¢544,91 por dólar, mientras que el utilizado por Aresep de acuerdo al reporte A3 enviado por Recope con ocasión de la RE-0070-IE-2020 fue, fecha de pago 7 de marzo con un tipo de cambio de ¢554,18 por dólar.

Para el jet existe diferencia para los COA del día 11 marzo, no se puede determinar lo actuado por Recope, ya que este dato lo muestra como valor y no como formula. La Aresep utiliza los datos de precio de banda aportados por Recope como anexo 5 de acuerdo a la RE-0070-IE-2020. hay diferencia entre los datos de compra en litros utilizado por Recope, versus el dato del Anexo A3 enviado por recope con razón de la Resolución RE-0070-IE-2020.

m. En el mes de abril (EEF-0075-2023) en cuanto Jet-A1 hay diferencia entre los datos de compra en litros utilizado por Recope, versus el dato del Anexo A3 enviado por recope con razón de la Resolución RE-0070-IE-2020.

En el Asfalto hay diferencia entre los datos de compra en litros utilizado por Recope, versus el dato del Anexo A3 enviado por recope con razón de la Resolución RE-0070-IE-2020.

n. En el mes de mayo (EEF-0092-2023) En el Jet-A1 hay diferencia entre los datos de compra en litros utilizado por Recope, versus el dato del Anexo A3 enviado por recope con razón de la Resolución RE-0070-IE-2020.

En el diésel hay diferencia entre los datos de compra en litros utilizado por Recope, versus el dato del Anexo A3 enviado por recope con razón de la Resolución RE-0070-IE-2020.

- o. En el mes de junio (EEF-100-2023) En el diésel hay diferencia entre los datos de compra en litros utilizado por Recope, versus el dato del Anexo A3 enviado por recope con razón de la Resolución RE-0070-IE-2020.
- p. El diferencial reportado por Recope mediante el informe GG-0848-2023 y sus anexos es de:

Producto	Diferencial de precios	Ventas estimadas	Diferencial de precios por litro
Gasolina RON 95	¢1 096,70	350,13	¢3,13
Gasolina RON 91	¢2 008,11	335,86	¢5,98
Diésel para uso automotriz			
de 50 ppm de azufre	(¢2 598,96)	633,12	(¢4,11)
Asfalto	¢553,17	37,14	¢14,89
LPG (70-30)	(¢1 621,32)	219,81	(¢7,38)
Jet fuel A-1	¢3 936,46	172,52	¢22,82
Búnker	¢711,90	51,27	¢13,89
Bunker Térmico ICE	¢83,33	15,00	¢5,56
Av-gas	(¢92,43)	0,78	(¢118,50)
Total	¢4 076,97	1 815,63	

5. Liquidación extraordinaria

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

"3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.
- Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).
- Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.
- Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}}$$
(Ecuación 18)

Donde:

 ALE_{it} = Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible "i", para el ajuste tarifario "t".

 $LASE_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible "i" y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 19).

 $LPS_{i,t}$ = Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible "i", para el estudio extraordinario "t" (ver ecuación 20).

 $LAL_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible "i", para el ajuste tarifario "t". (ver ecuación 22).

 $LC_{i,t}$ = Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t" (ver ecuación 23).

VSE_{i,t} = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t".

Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera:

Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible "i" en el ajuste tarifario "t".

Si para algún "i" $VSE_{i,t}$ = 0, entonces el cociente será igual a cero.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

i = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} \left[\left(VTR_{i,n} - VTE_{i,n} \right) * \left(AS_{i,n} - SE_{i,n} \right) \right]$$
 (Ecuación 19)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores¹, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum VTSE_{i,t}}$$
 (Ecuación 20)

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado $LVTS_t$ se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_{t} = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^{I} SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \quad (Ecuación 21)$$

¹ Para los productos que no son subsidiadores, la variable LPS_{i,t} será igual a cero.

(:::)

ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} \left[\left(VTR_{i,n} - VTES_{i,n} \right) * \left(DA_{i,n} - ALE_{i,n} \right) \right] \left(Ecuación 22 \right)$$

_

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} \left[\left(VTR_{i,b} - VTE_{i,b} \right) * \left(CA_{i,b} \right) \right] \left(Ecuación 23 \right)^{n}$$

las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los montos a favor o en contra se De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria. Es importante mencionar que, para el cálculo de la liquidación del diferencial de precios y liquidación extraordinaria anterior, se procedió a utilizar las ventas estimadas en cada estudio en el cual se determinó el monto de diferencial para el mes respectivo, de este modo. A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir de la aplicación de las ecuaciones antes indicadas.

Cuadro 6.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

PRODUCTO	LASE	LPS	LAL	LC/VSE	VSE	ALE
Gasolina RON 95	252,44	242,38	-750,49	0,00	350,13	-2,11
Gasolina RON 91	23,94	232,50	-356,77	0,00	335,86	-1,68
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	435,21	438,28	-1 053,85	0,00	633,12	-1,66
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-0,02	1,29	-0,89	-0,00	1,87	-1,26
Bunker	-0,43	0,62	68,14	-0,00	51,27	1,31
Bunker Térmico ICE	0,00	0,00	0,01	0,00	0,00	0,00
Bunker Térmico ICE 2	-2,01	0,18	-9,05	0,00	15,00	-0,46
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	-0,65	0,45	-4,56	-0,00	37,14	-0,20
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-2,48	2,42	0,31	-0,00	3,50	-1,35
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,03	0,07	0,13	-0,00	5,69	-0,13
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,00	0,00	0,03	0,00	0,35	0,20
LPG (70-30)	-0,14	2,67	-80,77	0,00	219,81	-0,37
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	-0,28	0,54	1,19	0,00	0,78	0,50
Jet fuel A-1	-0,96	2,10	-0,88	0,00	172,52	0,06
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Para el caso de LPS, un valor positivo implica que las ventas reales fueron mayores a las estimadas y por tanto se requirió de un mayor monto para subsidiar a los productos beneficiados y por ello, se debe aumentar la tarifa de los subsidiadores para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor negativo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Es relevante indicar que para obtener el LPS se debe realizar un cálculo previo en el cual se liquida el efecto de los subsidios cruzados denominado LVTS (Liquidación del valor total del subsidio cruzado para el ajuste tarifario "t"), en dicho cálculo se utiliza el valor de del promedio ponderado mensual del subsidio cruzado por tipo de combustible (SC_{i,t}) que puede asumir tanto signo negativo como positivo, ya que es una variable numérica continua, en el cálculo de los precios plantel (ecuación 4) la variable SC_{i,t} se incorpora restando en la operación aritmética para evidenciar que un valor positivo de SC_{i,t} afectaría la tarifa final hacia la baja.

Por su parte la variable $SC_{i,t}$ se incluye con su valor original (positivo o negativo) en el cálculo de la ecuación del LVTS, pues es lo que corresponde de conformidad con la metodología vigente.

Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, no corresponde realizar el cálculo de la liquidación del canon, esto se hace en la liquidación de marzo, dado que se calcula y estima para todo el año en curso.

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentado la tarifa final.

6. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para junio 2023 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los últimos datos disponibles comprendidos del trimestre entre octubre y diciembre 2022, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 7.
Litros de GLP por capacidad del cilindro

Consolidad dal	Mezcla 70/30	Rico en propano
Capacidad del cilindro	Litros	ajustados
	para junio 20	023
4,54 kg (10 lb)	8,58	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,16	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,45	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,03	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,31	35,93
20,41 kg (45 lb)	38,60	40,42
27,22 kg (60 lb)	51,47	53,89
45,36 kg (100 lb)	85,79	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes, al momento de esta estimación son del 14 de enero al 14 abril 2023, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores, o bien, se realice la implementación de facturación en masa para el GLP según lo dispuesto por la metodología RE-0024-JD-2022 y sus reformas.

7. Subsidios

7.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto. En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de - determinados en el estudio ordinario de margen Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx": azufre

Cuadro 8.

Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera (colones por litro)

Componente del margen	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	0,00	0,01	0,00
Costos de trasiego almacenamiento y distribución	9,16	9,16	9,38	9,38
costos de gerencias de apoyo	9,02	0,00	9,02	0,00
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	0,00	0,00	0,00
Inversión (depreciación)	7,36	0,00	7,35	0,00
Costos por demoras en embarques	0,74	0,00	0,74	0,00
Transferencias	0,28	0,00	0,28	0,00
Total	26,51	9,16	26,78	9,38

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de \$\mathbb{Q}\$26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de \$\mathbb{Q}\$9,16 por litro, generando una diferencia de \$\mathbb{Q}\$-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de £26,78 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de £9,38 por litro, generando una diferencia de £-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para octubre de 2023, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 9.

Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el monto del subsidio total.

Producto	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Monto del subsidio por litro a trasladar en abril	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Valor subsidio Pescadores
Gasolina RON 91 (pescadores)	26,51	9,16	-17,35	769 710	-13 353 546
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	26,78	9,38	-17,40	1 721 369	-29 951 572
Total del subsidio					-43 305 118

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en septiembre 2023 es de Ø-13 353 546 para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a Ø-29 951 572 en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a # 43 305 118,22 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 10.

Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Subsidio Ø/litro
Gasolina RON 95	57 860 374,00	19,0%	0,14
Gasolina RON 91	55 006 377,00	18,1%	0,14
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	101 975 579,00	33,6%	0,14
Jet fuel A-1	22 509 400,00	7,4%	0,14
LPG (70-30)	37 377 371,00	12,3%	0,14
LPG (rico en propano)	0,00	0,0%	-
Asfalto	4 214 917,00	1,4%	0,14
Asfalto AC-10	0,00	0,0%	-
Diésel marino	0,00	0,0%	-
Keroseno	286 346,00	0,1%	0,14
Bunker	8 194 192,00	2,7%	0,14
IFO 380	0,00	0,0%	-
Av-Gas	107 789,00	0,0%	0,14
Bunker Térmico ICE	0,00	0,0%	-
Bunker Térmico ICE 2	14 999 946,00	4,9%	0,14
Emulsión asfáltica lenta (RL)	23 848,00	0,0%	0,14
Emulsión asfáltica rápida (RR)	836 857,00	0,3%	0,14
Diésel pesado o gasóleo	502 822,00	0,2%	0,14
Nafta pesada	0,00	0,0%	-

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

7.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

"Artículo 1 Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo."

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

- 1. La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.
- 2. Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.
- 3. El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).
- 4. Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-0024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que "La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE".

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel".

Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo "garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país", así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel."

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

Artículo 1°. - Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.

Artículo 2°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

Artículo 3°. - El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio fijaciones previas. Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xIsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 11.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado Ç/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	8 194 192,00	265,15	372,21	308,41	-63,80	-522,79
Bunker Térmico ICE	84,88%	00'0	316,95	358,78	373,41	14,63	00'0
Bunker Térmico ICE 2	84,88%	14 999 946,00	270,65	348,84	318,86	-29,98	-449,67
LPG (70-30)	86,22%	37 377 371,00	95,19	152,06	110,40	-41,65	-1 556,83
LPG (rico en propano)	89,17%	00'0	222,82	283,49	249,87	-33,62	00'0
Total del subsidio							-2 529,29

*Este precio no incluye impuestos Fuente: Intendencia de Energía Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para octubre de 2023, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 529 294 410,65 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para octubre 2023.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 12.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	57 860 374,00	26,82%	11,72
Gasolina RON 91	55 006 377,00	25,50%	11,72
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	101 975 579,00	47,27%	11,72
Diésel marino	0,00	0,00%	0,00
Keroseno	286 346,00	0,13%	11,72
IFO 380	0,00	0,00%	0,00
Diésel pesado o gasóleo	502 822,00	0,23%	11,72
Av-Gas	107 789,00	0,05%	11,72
Nafta pesada	0,00	0,00%	0,00

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

8. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible Ca_{i,a} que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En el Alcance 272 a la Gaceta 228 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la resolución RE-0621-RG-2022 del 9 de diciembre de 2022, se publicaron los cánones 2023, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0302 del 29 de julio de 2022.

El canon aprobado asciende a £1 301 665 687,77 anuales, las ventas estimadas del 2023 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 9 de setiembre mediante el Anexo 8q. Diferencial precios ventas estimada, las cuales se estiman en 22 267 422 barriles, lo que equivale a 3 540 230 579,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 13. Cálculo del canon 2023

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,37
Gasolina RON 91	0,37
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,37
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	0,37
Keroseno	0,37
Bunker	0,37
Bunker Térmico ICE	0,37
Bunker Térmico ICE 2	0,37
IFO 380	0,37
Asfalto	0,37
Asfalto AC-10	0,37
Diésel pesado o gasóleo	0,37
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,37
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,37
LPG (70-30)	0,37
LPG (rico en propano)	0,37
Av-Gas	0,37
Jet fuel A-1	0,37
Nafta pesada	0,37

Fuente: Intendencia de Energía

9. Precios plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 14. Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente (\emptyset / litro)

Production Marger de production Marger de production Marger de production All de reg. ALL de reg. Subsidio sale Asignación del subsidio cruzado del subsidio cruz								Pesca	Pescadores	Decreto 4357	Decreto Ejecutivo 43576-MINAE	Decreto 43575	Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		
N81 N81 N81 N81 N81 S89,54 26,51 6,85 1,68 1,037 1,037 1,172 1,172 1,177	Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferenc ial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Subsidio cruzado	Asignació n del subsidio		Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
N91 98954 26,51 5,85 1,68 - 0,37 - 0,14 - 0,	Gasolina RON 95	410,26			2,11	'	0,37	1	0,14	ı	11,72			10,97	465,75
No 11 (peecadores) 389,54 26,51	Gasolina RON 91	389,54		5,85	1,68	•	0,37	1	0,14	1	11,72	1	1	11,17	446,99
so automortiz de 50 ppm 430, 59 26,78 1,96 1,66 - 0,37 - 1740 - 177400 - 17740 - 177400 - 177400 - 177400 - 177400 - 177400 - 177400 - 177400	Gasolina RON 91 (pescadores)	389,54		į	Ì	ı	1	- 17,35	Ī	1	ı	ı	1	Ī	398,70
Lidomotriz 50 ppm azufre (j. 436,59) 29,38 29,78 20,78	Diésel para uso automotriz de 50 ppm	430,59			1,66	ı	0,37	ı	0,14	ı	11,72	1	Ī	11,64	478,91
9 69.3 g 26,78 - - 0,37 - - - 1,64 447,09 25,11 - 1,26 - 0,37 - - 11,72 - - 10,27 295,16 50,13 14,27 - 1,26 - 0,37 - 14,63 - - 10,27 Bioo ICE 340,32 14,90 - - 0,37 - - 14,63 - 0,37 - - 14,63 - 13,45 - 13,45 - 13,45 - 13,45 - 13,45 - 13,45 - 13,45 - 13,45 - 13,45 - 13,45 - 14,45 - 13,45 - 14,45 - 14,45 - 14,25 - 14,25 - 14,25 - 14,25 - 14,25 - 14,25 - 14,25 - 14,25 - 14,25 -	Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (_I			į	Ì	ı	1	- 17,40	•		1		1	l	439,97
447,09 25,11 - 1,26 - 0,37 - 0,14 - 0,17 - 11,72 - 11,72 -	Diésel marino	859,39		Ī	Ī	I	0,37	1	1	1	1	1	1	11,64	898,17
136.16 50,13 14,27 1,31 0,37 0,14 63,80 0 13,45 13,19 13,45 13,19	Keroseno	447,09		Ì	1,26	1	0,37	•	0,14	•	11,72	1	ī	10,27	495,97
ico ICE 2 323,64 14,90 6,14 0,46 - 0,37 - 0,14 - 29,98 - 0 9,14	Bunker	295,16			_	I	0,37	1	0,14	- 63,80	1	1	1	13,45	308,41
ico ICE 2 323,64 14,90 6,14 0,46 - 0,37 - 0,14 - 29,98 3,19 520,10 520,10 42,09 0,37 0,37 0,37 12,72 520,10 42,09 0,37	Bunker Térmico ICE	340,32		Ì	Ì	1	0,37			14,63	•		ı	3,19	373,41
520,10 42,09 - 0,37 - - 0,14 - - 12,72 0 274,75 58,86 14,81 0,20 - 0,37 - - - - 16,20 0 277,00 59,07 - - 0,37 - - - - 16,20 o ogasoleo 353,72 22,88 - 1,35 - 0,37 - 0,14 - 11,72 - 6,07 ditica rápida (RR) 180,45 27,01 - 0,37 - 0,14 - 0,14 - 13,78 - 13,78 ditica lenta (RL) 175,88 21,96 7,23 0,37 - 0,14 - 0,14 - 13,78 - 13,78 propano) 250,48 27,99 - 0,37 - 0,14 - 14,65 - 10,56 propanol 250,48 22,09 - -	Bunker Térmico ICE 2	323,64			0,46	1	0,37		0,14		•		ı	3,19	318,86
0. grading (RR) 58,86 14,81 0,20 - 0,37 -	IFO 380	520,10		Ī	İ	ı	0,37	1	1	1	1		I	12,72	575,28
0 277,00 59,07 - - 0,37 - - - - - - 16,20 o o gasóleo 353,72 22,88 - 1,35 - 0,37 - 0,14 - 11,72 - 6,07 áltica lenta (RL) 180,45 27,01 - 0,13 - 0,37 - 0,14 - - 13,78 áltica lenta (RL) 178,59 16,56 - - 0,37 - 0,14 41,65 - - 13,78 propano) 250,48 27,09 - 0,37 - 0,14 41,65 - - 10,56 propano) 250,48 22,09 - - 0,37 - - 33,62 - - 10,56 447,09 54,13 24,47 0,06 - 0,37 - - - - - - - 14,05 10,50 -	Asfalto	274,75			0,20	1	0,37		0,14		•		ı	16,20	365,33
o ogasóleo 353,72 22,88 - 1,35 - 0,37 - 0,14 - 11,72 - 6,07 áltica rápida (RR) 180,45 27,01 - 0,13 - 0,37 - 0,14 - - 13,78 áltica lenta (RL) 178,59 16,56 - - 0,37 - 0,14 - - - 13,78 propano) 250,48 27,09 - 0,37 - 0,14 41,65 - - 10,56 propano) 250,48 22,09 - - 0,37 - - - - 10,56 447,09 52,35 - 16,86 - 0,37 - 0,14 - 11,72 - - 10,56 447,09 54,13 24,47 0,06 - 0,37 - - - - - - - - - - - -	Asfalto AC-10	277,00		Ì	Ì	1	0,37				•		ı	16,20	352,63
áltica lenta (RL) 180,45 27,01 - 0,13 - 0,37 - 0,14 - - - 13,78 áltica lenta (RL) 175,88 16,56 - 0,20 - 0,37 - 0,14 - - - 13,78 propano) 125,88 21,96 - 7,23 0,37 - 0,14 - - - 10,56 propano) 250,48 22,09 - - 0,37 - - - - - 10,56 715,68 52,35 -116,85 - 0,50 - 0,37 - 0,14 - - - 10,56 447,09 54,13 24,47 0,06 - 0,37 - - - - - - - 14,07 399,90 17,70 - - 0,37 - - - - - - - - - - - - - - - - - - -	Diésel pesado o gasóleo	353,72		Ī	1,35	ı	0,37	1	0,14	1	11,72	1	I	6,07	396,25
áltica lenta (RL) 178,59 16,56 0,20 - 0,37 - 0,14 - 41,65 10,56 propano) 250,48 22,09 - 7,23 0,37 - 0,37 - 33,62 - 10,56 propano) 250,48 22,09 - 0,50 - 0,37 - 0,14 - 11,72 - 10,56 447,09 52,35 - 116,85 - 0,50 - 0,37 - 0,14 - 11,72 - 14,07 399,90 17,70 0,37 - 0,37 0,37	Emulsión asfáltica rápida (RR)	180,45		Ī	0,13	ı	0,37	1	0,14	1	1		I	13,78	221,88
125,88 21,96 - 7,23 0,37 - 0,14 - 41,65 - 0,14 - 41,65 - 10,56 propano) 250,48 22,09 - 0,37 - 33,62 - 10,56 715,68 52,35 - 116,85 - 0,50 - 0,37 - 0,14 - 11,72 - 30,22 447,09 54,13 24,47 - 0,06 - 0,37 - 0,14 - 11,72 - 14,07 399,90 17,70 0,37 - 0,37 0,14 10,50	Emulsión asfáltica lenta (RL)	178,59		Ī		ı	0,37	1	0,14	1	1		I	13,78	209,24
propano) 250,48 22,09 0,37 33,62 10,56	LPG (70-30)	125,88		•	0,37	ı	0,37	1	0,14	- 41,65	1		ī	10,56	110,40
715,68 52,35 - 116,85 - 0,50 - 0,37 - 0,14 - 11,72 30,22 447,09 54,13 24,47 - 0,06 - 0,37 - 0,14 14,07 399,90 17,70 0,37 10,50	LPG (rico en propano)	250,48		Ì	Ì	1	0,37			- 33,62	•		ı	10,56	249,87
447,09 54,13 24,47 - 0,06 - 0,37 - 0,14 14,07 399,90 17,70 0,37 10,50	Av-Gas	715,68		1	- 0,50	1	0,37		0,14		11,72	1	ı	30,22	693,14
399,90 17,70 0,37 10,50	Jet fuel A-1	447,09			90'0 -	ı	0,37	1	0,14	1	1		ī	14,07	540,22
	Nafta pesada	399,90		ı	1	ı	0,37	1	ı	1	ı	Ī	ı	10,50	428,47

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE. Nota: Se utilizo la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

10. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 44137-H, publicado en el Alcance N°147 a La Gaceta N°143 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

Cuadro 15. Impuesto único a los combustibles

Producto	Impuesto en colones por litro
Gasolina RON 95	273,50
Gasolina RON 91	261,50
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	154,50
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	154,50
Keroseno	74,50
Bunker	25,00
Bunker Térmico ICE	25,00
Bunker Térmico ICE 2	25,00
IFO 380	0,00
Asfalto	53,25
Asfalto AC-10	53,25
Diésel pesado o gasóleo	51,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,25
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,25
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	261,50
Jet fuel A-1	156,75
Nafta pesada	38,00

Fuente: Decreto Ejecutivo 444137-H, publicado en el Alcance N°147 a La Gaceta N°143 del 08 de agosto de 2023 y Ley 10110.

11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición -COA_{i,t}-, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el COA_{i,t} diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo COA_{i,t} determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la deviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 "Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos", establece lo siguiente:

"Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite."

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Adicionales". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "6. Cálculo Bandas.xlsx":

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380,
AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	540,22	121,84	418,38	662,06
Av-Gas	693,14	98,22	594,91	791,36
IFO 380	575,28	71,31	503,97	646,59

Tipo de cambio promedio: \$\mathbb{C}540,01/US\$\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380,
AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	696,97	121,84	575,13	818,81
Av-Gas	954,64	98,22	856,41	1 052,86
IFO 380	575,28	71,31	503,97	646,59

Tipo de cambio promedio: Ø540,01/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

12. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en Ø56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddlerfue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de Ø3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de £12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por £1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a £14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de £17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 55 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Según la resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en Ø62,229 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en Ø71,558 por litro (ET-013-2023).

Según la resolución RE-0101-IE-2023 del 25 de agosto de 2023, se actualizó el margen de embazado de GLP en Ø49,605 por litro, el cual fue publicado el 01 de setiembre de 2023 en el alcance 168 a la Gaceta N°160 (ET-029-2022).

ĒN PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO. DE **ESTRUCTURA** ≥.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 18. Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

		Gasolina	Diesel	lot A-1		
Factores del precio	Gasolina súper	plus 91	de azufre	general	Av-Gas	Keroseno
COAit	410,26	389,54	430,59	447,09	715,68	447,09
Variables relacionadas con Recope	38,07	38,05	38,79	68,57	82,94	35,75
Impuesto único	273,50	261,50	154,50	156,75	261,50	74,50
Margen de estación de servicio	56,68	26,68	26,68	00'0	00'0	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	5,56	7,53	-2,33	24,42	-117,35	1,26
Subsidio pescadores	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14	0,14
Subsidio Política Sectorial	11,72	11,72	11,72	00'0	11,72	11,72
IVA	1,66	1,66	1,66	00'0	00'0	1,66
Precio final	810	780	202	714	972	642

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

Cuadro 19.

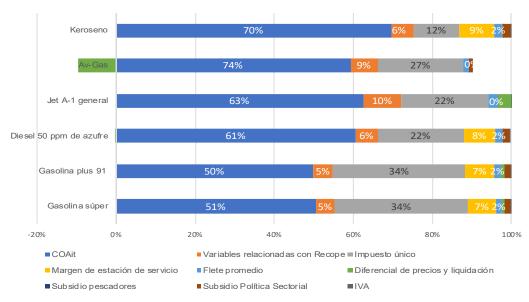
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
COAit	51%	50%	61%	63%	74%	70%
Variables relacionadas con Recope	5%	5%	6%	10%	9%	6%
Impuesto único	34%	34%	22%	22%	27%	12%
Margen de estación de servicio	7%	7%	8%	0%	0%	9%
Flete promedio	2%	2%	2%	2%	2%	2%
Diferencial de precios y liquidación	1%	1%	0%	3%	-12%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	1%	2%	2%	0%	1%	2%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Precio final	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0096-IE-2023 publicada en el Alcance 148, Gaceta 144 del 09 de agosto de 2023, fijó las tarifas vigentes (ET-058-2023) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 20.

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

		in IVA por porte		on IVA por sporte	Variación c	on impuesto
Productos	RE-0102- IE-2023 ET-067- 2023	Propuesto	RE-0102- IE-2023 ET-067- 2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	785,59	808,70	787,00	810,00	23,00	2,92%
Gasolina RON 91 (1)	742,20	777,94	744,00	780,00	36,00	4,84%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	632,80	702,86	634,00	705,00	71,00	11,20%
Keroseno (1)	617,21	639,92	619,00	642,00	23,00	3,72%
Av-Gas (2)	1 014,76	971,91	1 015,00	972,00	-43,00	-4,24%
Jet fuel A-1 (2)	646,62	714,24	647,00	714,00	67,00	10,36%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de Ø56,6810/litro y flete promedio de Ø12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

 $^{^{(2)}}$ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de (17,265) litro.

Cuadro 21.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

	Precio Ei Tanque	nvasador s fijos ⁽²⁾	Precio en estación		Variación del precio estaciones de servicio	
Producto(1)	RE-0102- IE-2023 ET-067- 2023	Propuesto	RE-0102- IE-2023 ET-067- 2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	182,28	184,01	239	241	2	0,84%
LPG rico en propano	323,48	323,48	380	380	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de £49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 22.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 1 lb)	1,34 kg (25	Varia	ación
Producto	RE-0102-IE- 2023 ET-067-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70- 30	6 779,00	6 816,00	37,00	1%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

VI. CONSULTA PÚBLICA

La Consulta Pública se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).

De acuerdo con el informe IN-0634-DGAU-2023 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, no se recibió ninguna posición.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

VII. CONCLUSIONES

- Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, tanto en el GG-0848-2023 del 08 de setiembre de 2023 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible.
- 2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios, 5. Diferencial de precios y 6. Liquidación extraordinaria.
- a) El mercado internacional experimentó un aumento en los precios durante el periodo de estudio por las siguientes razones:
- Rusia y Arabia Saudita anunciaron que mantendrían los recortes en la oferta de hidrocarburos, lo cual presionó los precios al alza.
- De acuerdo con la información disponible, la demanda no solo se ha mantenido, sino que la economía China y de Estados Unidos se ha recuperado y lo que ha provocado un aumento en la demanda de hidrocarburos de estos países.
- Por otro lado, los analistas han interpretado que las declaraciones del presidente de la Fed, Jerome Powell, podrían sugerir que las tasas de interés pueden ser lo suficientemente altas como para contrarrestar la inflación objetivo del 2% para Estados Unidos.
- La Energy Information Administration (EIA) reportó reducciones importantes en los inventarios principalmente en las gasolinas.
- b) Los costos de adquisición obtenidos para los principales productos, cuyas fechas abarcan desde el 11 de agosto de 2023 hasta el 7 de septiembre de 2023, son los siguientes: para el caso de la gasolina RON 95 se obtuvo un valor de Ø 410,26 por litro, para la gasolina RON 91 fue de Ø 389,54 por litro, mientras que para el diésel el costo de adquisición obtenido es de Ø 430,59 por litro. El costo de adquisición del resto de productos se detalló en el informe.
- c) Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de £540,01, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior £543,65 registró una apreciación de 3,63 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.

- d) En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.
- total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a Ø 43,31 millones e) Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio a trasladar en octubre de 2023 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a 🕻 2 529,29 millones.
- f) Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO -COLONES POR LITRO-

	Precio sin IVA transporte	Precio sin IVA por transporte	Precio co trans	Precio con IVA por transporte	Variación c	Variación con impuesto
Productos	RE-0102- IE-2023 ET-067- 2023	Propuesto	RE-0102- IE-2023 ET-067- 2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	785,59	808,70	787,00	810,00	23,00	2,92%
Gasolina RON 91 (1)	742,20	777,94	744,00	780,00	36,00	4,84%
Diésel para uso	00 009	90 002	00 769	705.00	74.00	74 000/
autornotinz de 50 ppin de azufre (1)	032,00	7 02, 00	00,4,00	7 03,00	0,17	11,20%
Keroseno (1)	617,21	639,92	619,00	642,00	23,00	3,72%
Av-Gas (2)	1 014,76	971,91	1 015,00	972,00	-43,00	-4,24%
Jet fuel A-1 (2)	646.62	714.24	647.00	714.00	67.00	10.36%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de Ø52,377/litro y flete promedio de Ø12,773/litro

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte

PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL -colones por litro-

	Precio Er Tanque	nvasador s fijos ⁽²⁾	Precio en estación		Variación del precio estaciones de servicio	
Producto(¹⁾	RE-0102- IE-2023 ET-067- 2023	Propuesto	RE-0102- IE-2023 ET-067- 2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	182,28	184,01	239	241	2	0,84%
LPG rico en propano	323,48	323,48	380	380	0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de **©**49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS (mezcla propano-butano)

-colones -

	Cilindro de 1 lb)	. • .	Varia	ación
Producto	RE-0102-IE- 2023 ET-067-2023	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70- 30	6 779,00	6 816,00	37,00	1%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

[...]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

POR TANTO LA INTENDENCIA DE ENERGÍA RESUELVE:

I. Fijar los rubros de diferencial tarifario para el semestre de octubre del 2023 a marzo del 2024 tal y como sigue:

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

Cálculo de diferencial de precios (Febrero 2023 a Julio 2023) Vigentes de Abril a Setiembre 2023

Producto	Rezago tarifario
Gasolina RON 95	¢3,45
Gasolina RON 91	¢5,85
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(¢3,99)
Asfalto	¢14,81
LPG (70-30)	(¢7,23)
Jet fuel A-1	¢24,47
Búnker	¢14,27
Bunker Térmico ICE	¢6,14
Av-gas	(¢116,85)

Fuente: calculo IE

Los datos negativos coinciden con devolución al usuario.

II. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

a. Precios en planteles de abasto:

	Precio	Precio
Productos	sin impuesto	con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	465,75	739,25
Gasolina RON 91 (1)	446,99	708,49
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	478,91	633,41
Diésel marino	898,17	1 052,67
Keroseno (1)	495,97	570,47
Búnker (2)	308,41	333,41
Búnker Térmico ICE (2)	373,41	398,41
Búnker Térmico ICE 2 (2)	318,86	343,86
IFO 380 (2)	575,28	575,28
Asfalto (2)	365,33	418,58
Asfalto AC-10 (2)	352,63	405,88
Diésel pesado o gasoleo (2)	396,25	447,50
Emulsión asfáltica rápida (2)	221,88	262,13
Emulsión asfáltica lenta (2)	209,24	249,49
LPG (mezcla 70-30)	110,40	134,40
LPG (rico en propano)	249,87	273,87
Av-Gas (1)	693,14	954,64
Jet fuel A-1 (1)	540,22	696,97
Nafta Pesada (1)	428,47	466,47

⁽¹⁾ Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA (1) -colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	398,70
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	439,97

⁽¹⁾ Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO -colones por litro-

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte ⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 (1)	808,70	1,66	810,00
Gasolina RON 91	777,94	1,66	780,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	702,86	1,66	705,00
Keroseno (1)	639,92	1,66	642,00
Av-Gas (2)	971,91	-	972,00
Jet fuel A-1 (2)	714,24	-	714,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de \$\mathbb{C}56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ©17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO A CONSUMIDOR FINAL -colones por litro-

0,000	Precio con
Lioqueio	impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	743,00
Gasolina RON 91	712,24
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	637,16
Keroseno	574,22
Bunker	337,16
Asfalto	422,33
Asfalto AC-10	409,63
Diésel pesado o gasóleo	451,25
Emulsión asfáltica rápida (RR)	265,88
Emulsión asfáltica lenta (RL)	253,24
Nafta pesada	470,22

Incluye un margen total de \$3,746 colones por litro, establecido mediante resolución

RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996. Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005. Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-mezcla propano butano--en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

_	Precio a facturar por				
Tipos de envase	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾		
Tanques fijos -por litro-	184,01	(*)	(*)		
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 579,00	2 112,00	2 726,00		
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 157,00	4 225,00	5 452,00		
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	3 946,00	5 281,00	6 816,00		
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	5 525,00	7 393,00	9 542,00		
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	6 314,00	8 450,00	10 905,00		
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	7 103,00	9 506,00	12 268,00		
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	9 471,00	12 674,00	16 357,00		
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	15 785,00	21 124,00	27 262,00		
Estación de servicio mixta (por l	litro) ⁽⁵⁾	(*)	241,00		

^(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de \emptyset 49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

⁽⁴⁾ Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de @49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- (1)

	Precio a facturar por				
Tipos de envase	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾		
Tanques fijos -por <i>litro-</i>	323,48	(*)	(*)		
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 905,00	3 464,00	4 107,00		
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 811,00	6 929,00	8 214,00		
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 264,00	8 661,00	10 268,00		
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 169,00	12 125,00	14 375,00		
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 622,00	13 858,00	16 429,00		
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 075,00	15 590,00	18 482,00		
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 433,00	20 787,00	24 643,00		
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 055,00	34 644,00	41 072,00		
Estación de servicio mixta-por litro	_ (5)	(*)	380,00		

^(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

⁽¹⁾ Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

⁽²⁾ Incluye el margen de envasador de @49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023.

⁽³⁾ Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢62,229/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

⁽⁴⁾ Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡71,558/litro establecido mediante resolución RE-0018-IE-2023 del 03 de marzo de 2023 (ET-013-2023).

⁽⁵⁾ Incluye el margen de envasador de @49,605/litro, establecido mediante resolución RE-0101-IE-2023 (ET-029-2022) del 25 de agosto de 2023 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

	C	′L
Producto	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	418,38	662,06
Av-gas	594,91	791,36
IFO 380	503,97	646,59
Tipo de cambio	Ø 540,01	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

	C	¢ /L				
Producto	Límite inferior	Límite superior				
Jet fuel A-1	575,13	818,81				
Av-gas	856,41	1 052,86				
IFO 380	503,97	646,59				
Tipo de cambio	Ø 540,01					

- III. Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en este estudio, que cumplan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.
- **IV.** Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0197-IE-2023 del 28 de septiembre de 2023, que sirve de base para el presente acto administrativo.

extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP. la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Alejandra Morales Castro, Intendente a. i.—1 vez.—(IN2023815439).

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope

-colones por litro-

	Precio s	Precio sin Impuesto	Precio co	Precio con Impuesto	Variacion	Variación con impuesto
Productos	RE-0102- IE-2023 ET-067-	Propuesto	RE-0102-IE- 2023 ET-067-	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	2023		2023			
Gasolina RON 95 1	442,64		716,14	739,25	23,10	3,23%
Gasolina RON 91 1	411,25		672,75	708,49	35,74	5,31%
Gasolina RON 91 pescadores1 y3	395,16		395,16	398,70	3,54	%06'0
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de	408,85		563,35	633,41	70,07	12,44%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de	390,24		390,24	439,97	49,72	12,74%
Diésel marino	898,17		1052,67	1 052,67	00,00	%00'0
Keroseno 1	473,26		547,76	570,47	22,71	4,15%
Búnker ²	308,41		333,41	333,41	00,00	%00'0
Búnker Térmico ICE 2	354,18		379,18	398,41	19,23	2,07%
Búnker Térmico ICE 2 ²	274,48		299,48	343,86	44,38	14,82%
IFO 380 ²	575,28		575,28	575,28	00'0	%00'0
Asfalto ²	342,63		395,88	418,58	22,70	5,74%
Asfalto AC-10 ²	361,85		415,10	405,88	-9,22	-2,22%
Diésel pesado ²	372,75		424,00	447,50	23,50	5,54%
Emulsión asfáltica rápida RR ²	227,72		267,97	262,13	-5,84	-2,18%
Emulsión asfáltica lenta RL 2	216,40		256,65	249,49	-7,16	-2,79%
LPG -mezcla 70-30 ³	108,68		132,68	134,40	1,72	1,30%
LPG -rico en propano ³	249,87		273,87	273,87	00'0	%00'0
Av-gas 1	735,99		997,49	954,64	-42,86	-4,30%
Jet fuel A-1 1	472,60		629,35	26'969	67,61	10,74%
Nafta pesada 1	431,36		469,36	466,47	-2,89	-0,62%

⁽¹⁾ Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).
(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).
Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.
(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022) Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo
-colones por litro-

	Precio co	on Impuesto	Variación con impuesto		
Productos	RE-0102-IE- 2023 Con ajuste ⁽¹⁾ ET-067-2023		Absoluta	Porcentual	
Gasolina RON 95	719,89		23,10	3,21%	
Gasolina RON 91	676,50	710.04	35,74	5,28%	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de	567,10	227.42	70,07	12,36%	
Keroseno	551,51	574.00	22,71	4,12%	
Bunker	337,16	007.40	0,00	0,00%	
Asfalto	399,63	100.00	22,70	5,68%	
Asfalto AC-10	418,85	100.00	-9,22	-2,20%	
Diésel pesado o gasóleo	427,75	454.05	23,50	5,49%	
Emulsión asfáltica rápida (RR)	271,72		-5,84	-2,15%	
Emulsión asfáltica lenta (RL)	260,40	005.00	-7,16	-2,75%	
Nafta pesada	473,11	470.00	-2,89	-0,61%	

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio GG-0848-2023.

ANEXO 3

DESCUENTO MÀXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE

DISTRIBUCION (incluye impuesto único)
(en colones por cilindro)

		Enva	asador	Distribuidor		Comercializador	
Tipos de	e envase	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	425,54	55,32	533,84	69,40	613,87	79,80
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	851,08	110,64	1 067,67	138,80	1 227,73	159,61
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	1 063,85	138,30	1 334,59	173,50	1 534,66	199,51
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	1 489,39	193,62	1 868,43	242,90	2 148,53	279,31
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	1 702,16	221,28	2 135,34	277,59	2 455,46	319,21
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	1 914,93	248,94	2 402,26	312,29	2 762,39	359,11
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	2 553,24	331,92	3 203,02	416,39	3 683,19	478,82
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	4 255,40	553,20	5 338,36	693,99	6 138,65	798,03

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Anexo 4 Información enviada por Recope

Anexo 5 Cálculos de la IE